



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2019 00209 00</u>
DEMANDANTE:	UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	FONCEP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del

C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda, allegada el 21 de febrero de 2020, la demandada propuso la excepción de: improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, de la lectura integral de la misma, se observa que esta excepción hace referencia al control o no de legalidad del acto, por cuanto la demandada argumenta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: LA RESOLUCION C.C.-019 del 27 de julio de 2018, DEMANDADA, es un acto administrativo que aprobó una liquidación de un cobro coactivo y no está enlistado en el artículo 101 del CPACA, como acto sometido al control jurisdiccional de los medios previstos en el CPACA, incontrovertible argumento para calificar de IMPROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL INCOADO. Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo; y 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”¹

De la anterior cita, se sustrae que la excepción propuesta no cabe dentro de “improcedencia del medio de control” pues la parte demandada no menciona un error sobre el medio de control incoado y no propone el correcto, sino que sustenta que el acto administrativo objeto de controversia no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual es posible deducir que nos encontramos frente a **la excepción previa de inepta demanda por asunto no susceptible de control jurisdiccional**.

Al respecto, la demandante a través del escrito que recorrió traslado de las excepciones allegado el día 27 de mayo de 2021, se pronunció así:

Por tanto, no le asiste la razón a la parte demandada, pues el acto administrativo que es objeto de la litis es demandable, por cuanto puede vislumbrarse que el acto en censura crea una obligación jurídica a cargo de la entidad que represento pues liquida el monto adeudado por lo cual es evidentemente que es objeto de control jurisdiccional, pues es un acto que afecta los recursos de la entidad.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“²De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta,

¹ Documento [-Contestación de la demanda-](#)

² Consejo de Estado. Sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 12498, C.P. doctora Ligia López Díaz y auto de 19 de julio de 2002, exp. 12733, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones”

De lo anterior, se puede establecer para el caso de marras, que si bien la Resolución CC- 019 del 27 de julio de 2018, no es un acto que ordena seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo, si es un acto que crea obligaciones en cabeza de la parte demandada, puesto que fija una cantidad determinada adeudada por la misma. En consecuencia, no es procedente y no puede prosperar la excepción de inepta demanda propuesta por la demandante, pues tal como lo explica el máximo Tribunal, al ser la Resolución CC- 019 un acto que crea obligaciones, es susceptible de control jurisdiccional.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1. De la fijación del litigio⁵

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿Cuál es el término prescriptivo para el recobro de las cuotas partes pensionales?
Y, en consecuencia, ¿son nulas las resoluciones demandadas?

2.2. Del decreto probatorio

1. De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas (i) Resolución No. CC-139/12 del 28 de junio de 2012 “Por la cual se libra mandamiento de pago”; (ii) Escrito presentado el 9 de agosto de 2012, donde el Departamento de Cundinamarca formuló excepciones de mérito; (iii) Resolución No. CC-184/12 del 16 de octubre de 2012 “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones en contra de la Resolución Nro. CC-139/12 del 28/06/2012”; (iv) Recurso de

reposición contra el acto administrativo que negó las excepciones propuestas, radicado del 18 de diciembre de 2012. (v) Resolución CC No. 003194 del 06 de marzo de 2013 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución CC No. 0184 del 16 de octubre de 2012"; y (vi) Resolución No. CC – 019 del 27 de JULIO de 2018 "Por medio de la cual se practica la liquidación del crédito CP 342 de 2012.

Así mismo solicita se trasladen al proceso todas las pruebas documentales que se practicaron válidamente en el proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 141/12, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el cual reposa en la Oficina de Cobro Coactivo del FOCEP.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación; las últimas son: (i) poder debidamente conferido; (ii) decreto de nombramiento y acta de posesión de la Representante legal del FONCEP.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos demandados.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA prevé la obligación de la parte demandada para que aporte explícitamente la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, deberá requerirse a FONCEP para que, en el término de diez días, en cumplimiento de este deber legal lo aporte al proceso. Luego, tiene lugar la solicitud de la demandada para que se le solicite "todas las pruebas documentales que se practicaron válidamente en el proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 141/12, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Con fundamento en lo anterior, se incorporarán al expediente las pruebas documentales del proceso de cobro coactivo relevantes para demostrar los hechos objeto de debate.

Lo expuesto permite establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, las pruebas solicitadas resultan impertinentes, e inútiles; por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de los criterios para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Declarar no probada la excepción de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

3.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

4.- Requerir al FONCEP para que por el término de diez (10) días allegue por medios electrónicos el expediente administrativo contentivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 141/12, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

5.-Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

6.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

DEMANDADA:

cuotaspartescoactivo@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c31a255525b7ab0c45ad2a74ce1ce0ab49222fa4e2b8780e003537aef4984**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:08 a. m.